

TITULO OCTAVO.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 93. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de 1ª instancia, Menores, y Constitucionales de paz.

Art. 94. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas, y se compondrá de cuatro Ministros propietarios, desempeñando uno de ellos el cargo de fiscal.

Art. 95. Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia serán postulados por los Colegios electorales de Distrito, al día siguiente de la elección de Diputados y Gobernador, y durarán cuatro años. El Ministro electo extraordinariamente durará el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 96. Habrá además cuatro Ministros supernumerarios que sustituyan, en el orden de sus nombramientos, á los propietarios en sus faltas temporales ó absolutas, cuya sustitución, en este caso, durará el tiempo que tarde en verificarse la nueva elección. El período de los supernumerarios será el de un semestre. Serán nombrados por el Congreso, dentro de los ocho días anteriores al 1.º de Octubre y 1.º de Abril de cada año, en cuya fecha comenzarán á ejercer; y dejarán de ser Magistrados en 31 de Marzo y 30 de Setiembre respectivamente, aun en caso de que no se haya verificado nuevo nombramiento. Una ley señalará la remuneración que deberán gozar, y los casos en que podrán ó no ejercer como postulantes, cuando ejerzan como Magistrados.

Art. 97. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia:

I. Mandar al Ministro que deba concurrir al Congreso, cuando fuere llamado por éste para dar cumplimiento á la prescripción de la fracción XXVIII del artículo 63.

II. Proponer al Congreso las ternas de los Jueces de Letras y Menores.

III. Todas las que la presente Constitución y las leyes le encomienden, y su reglamento interior le concedan.

Art. 98. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia se requiere: tener el título de abogado y haber ejercido la profesión cuatro años cuando menos, siendo además do probidad notoria é integridad acreditada; ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 99. El cargo de Ministro del Tribunal Superior solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la Diputación permanente.

Art. 100. Habrá en el Estado Jueces de 1ª instancia, Jueces Menores y constitucionales de paz, los que sean suficientes para el buen desempeño de la Administración de Justicia. El Congreso por medio de una ley designará el número de Jueces que deba haber y sus respectivas jurisdicciones. Los Jueces de 1ª instancia y los Menores disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los Jueces constitucionales de paz serán de cargo concejil.

Art. 101. Para ser Juez de 1ª instancia ó Menor, se requiere ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesión

cuatro años por lo ménos, siendo ademas de providad notoria y de integridad acreditada.

Art. 102. Los Jueces de 1.^a instancia y los Menores serán propuestos en terna por el Tribunal Superior de Justicia al Congreso, quien elejirá de la terna, ó la devolverá observada para que sea integrada. No podrá ser devuelta la segunda terna, sino en el caso de ser compuesta de individuos que no tengan las cualidades que la Constitucion prescribe para ser Juez de 1.^a instancia ó Menor.

Art. 103. Los Jueces de 1.^a instancia y los Menores, si fueren nombrados al principio del período constitucional, durarán los primeros los cuatro años de éste, y los segundos durarán dos años. Si sus nombramientos fueren extraordinarios, los Jueces de 1.^a instancia durarán el tiempo que falte para la terminacion del período, y los Jueces Menores durarán los dos años, si aun faltaren éstos; y si no, el solo tiempo que falte para su conclusion.

Art. 104. Las faltas temporales de los Jueces de 1.^a instancia serán suplidas por los Jueces Menores, si los hubiere en la localidad; y si nó, por los de paz. Estas sustituciones, se harán por el órden de los respectivos nombramientos de los Jueces. En las absolutas, el Congreso pedirá al Superior Tribunal de Justicia las ternas de que trata el artículo 102, pudiendo este Tribunal proceder en esto de oficio, sin excitativa del Congreso.

Art. 105. Los Jueces constitucionales de paz, serán electos por los Colegios electorales de Municipalidad, en los mismos dias y términos que los miembros de los Ayuntamientos: deberán tener las mismas cualidades que éstos y durarán un año. Para cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 106. El Tribunal Superior de Justicia y los Jue-

ces se sujetarán en sus atribuciones y procedimientos á lo que dispongan las leyes vigentes en la época en que aquellos funcionen.

Art. 107. El Congreso cuando lo crea oportuno, establecerá el juicio por jurados, en los negocios civiles y criminales.

TITULO NOVENO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 108. Los Diputados al Congreso del Estado, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es tambien el Gobernador del Estado; pero durante el período de su duracion solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria; violacion expresa de la Constitucion general ó de la particular del Estado; ataque á la libertad electoral, y delitos graves, del órden comun.

Art. 109. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si há ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la accion de los Tribunales comunes.

Art. 110. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendra por objeto, declarar á mayoría absoluta de

votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo, y será puesto á disposicion del Tribunal Superior de Justicia. Éste, en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 111. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 112. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 113. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO DÉCIMO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS.

SECCION PRIMERA.

De los Distritos.

Art. 114. El Gobierno económico-político de los Distritos estará á cargo de un individuo, que se denominará "Prefecto," y residirá en la cabecera respectiva.

Art. 115. Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador, quien podrá removerlos libremente.

Art. 116. Las faltas temporales de los Prefectos, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento de la respectiva cabecera, en el órden de su nombramiento.

Art. 117. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años, y no ser ministro de algun culto.

Art. 118. Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar y circular á las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los ciudadanos no se vean coartados por ningna autoridad al verificarse las elecciones.

III. Velar por la conservacion del órden y tranquilidad públicos.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que la Constitucion previene.

V. Ejercer el derecho de inspeccion que, como representantes del Gobernador, les compete sobre todos los ramos de la Administracion, y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspeccion sobre las escuelas municipales; cuidar que se establezcan las necesarias; y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su Distrito si no es con licencia del Gobernador, ó en persecucion de algun criminal.

VIII. Impartir á las autordades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza armada que se ponga á sus órdenes, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus Distritos.

X. Excitar á los Jueces de primera Instancia, Menores y Constitucionales, para que administren pronta y cumplida justicia, dando aviso al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que desobedezcan sus órdenes; pero sin que éstas excedan de ocho dias de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Mandar arrestar á los que les falten al respeto consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XIII. Las demas que les concedan la Constitucion y las leyes.

SECCION SEGUNDA.

De las Municipalidades.

Art. 119. Cada Municipalidad que no sea cabecera de Distrito estará regida en lo político por un Subprefecto, quien tendrá en ellas facultades análogas á las de los Prefectos, siendo éstos sus gefes inmediatos.

Art. 120. Los Subprefectos serán nombrados de la misma manera que los Prefectos, segun las prescripciones del artículo 115.

Art. 121. Las faltas temporales de los Subprefectos y las absolutas, mientras se procede á nuevo nombramiento, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento respectivo, en el orden de su nombramiento.

Art. 122. En todas las cabeceras de Municipalidad habrá un Ayuntamiento, á cuyo cargo estarán todos los

ramos municipales. Los individuos que lo compongan se denominarán "Regidores."

Art. 123. La base para la eleccion de Regidores será el censo de la Municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes; pero cuando por el censo resultare número par de Regidores, se nombrará uno mas.

Art. 124. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes ni baje de diez mil; en el primer caso se nombrarán quince, que será el número mayor, y en el segundo cinco que será el menor.

Art. 125. Los Ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la Municipalidad á cargo del Presidente de la Corporacion.

Art. 126. Para ser Regidor se requiere: tener veintiu años cumplidos, ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion, y saber leer y escribir.

Art. 127. Los Colegios electorales de Municipalidad se reunirán todos los años en su cabecera, el segundo domingo de Diciembre, para elegir al Ayuntamiento que corresponda á la demarcacion.

Art. 128. El cargo de Regidor no es renunciabile sino por causa justificada y grave, informada por el respectivo Ayuntamiento y calificada por el Congreso.

Art. 129. El presidente del Ayuntamiento será el Prefecto ó Subprefecto de la cabecera de cada Municipalidad.

Art. 130. Los Presidentes de los Ayuntamientos representarán en lo administrativo á todos los pueblos de la Municipalidad. En lo Judicial serán representados los Ayuntamientos por uno de los síndicos, que serán electos del mismo modo, en el mismo dia que los Regidores y á continuacion de éstos.

Art. 131. En los casos de la fracción XVIII del artículo 86, el Ayuntamiento suspendido en todo ó en parte, será integrado, si no hay mas de las dos terceras partes del total del número de regidores que lo forman, de la manera siguiente: con los Regidores de menos antiguo nombramiento y en el orden de él, hasta integrar el número total que lo componga.

Art. 132. Las poblaciones, congregaciones y rancharías que queden comprendidas en la demarcación de una Municipalidad, quedarán sujetas á la cabecera á que correspondan, y mandadas cada una en lo político por un comisario, y en lo municipal por un jefe de policía. Las respectivas autoridades de las cabeceras cuidarán en su esfera de la Administración de estos pueblos.

Art. 133. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados y removidos por el Gobernador, lo mismo que los Prefectos y Subprefectos.

Art. 134. Una ley reglamentará el gobierno económico de las Municipalidades.

TITULO UNDÉCIMO.

Previsiones generales.

Art. 135. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos ó mas cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demas. Jamas podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instrucción pública.

Art. 136. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto, ó determinado por ley posterior.

Art. 137. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los Diputados y demas funcionarios públicos de nombramiento popular, con excepcion de los municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley, y pagada por el tesoro del Estado. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo. La misma compensación para los Diputados nunca será mayor de ochenta pesos mensuales.

Art. 138. Ningun empleado podrá ser destituido sino por causa justificada. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 139. La vecindad se adquiere en el Estado por un año de residencia en él no interrumpida, ejerciendo algun arte, profesion ó industria. La vecindad se interrumpe ó pierde por irse á vivir á otro punto fuera del Estado por mas de tres meses, levantando la casa, familia y giro en aquel establecido; salvo el caso de que esto sea por causa de elección popular del mismo Estado, ó por marchar á campaña en defensa de la patria, en guerra nacional.

Art. 140. Todo funcionario público sin excepcion ninguna, ántes de tomar posesion de su encargo, protestará guardar la Constitucion General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 141. Ningun funcionario ni empleado público, que perciba sueldo del Estado, podrá alegar sus asuntos particulares como excusa para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 142. El Estado no reconoce mas ley fundamental, para su Gobierno interior, que la presente Constitucion, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 143. Los individuos que desempeñen algun cargo de eleccion popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente; pero con excepcion de los comprendidos en el artículo 108 de esta Constitucion, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, cuando incurran en responsabilidad, consignándolos el Gobierno inmediatamente al Juez que corresponda.

TITULO DUODÉCIMO.

DE LAS REFORMAS É INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCION.

Art. 144. La presente Constitucion podrá ser adicionada ó reformada.

Art. 145. Para que las adiciones y reformas se tengan como parte de esta Constitucion, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por tres Diputados ó por el Gobernador, á la que se le darán dos lecturas, con un intervalo de quince dias.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictámen de una Comision especial compuesta de tres Diputados, al que se darán dos lecturas, con un intervalo de quince dias.

IV. Publicacion del expediente por la prensa.

V. Aprobacion por las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

VI. Que la adicion ó reforma sea ratificada por la ma-

yoría absoluta de las juntas de Distrito, de que habla el artículo 147.

VII. Discusion del nuevo dictámen que formulará, con vista del voto de las juntas, la Comision especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, segun el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaracion del Congreso con vista del dictámen de la Comision especial.

Art. 146. Los requisitos expresados en las ocho fracciones del artículo anterior, se observarán para la reforma de todos los artículos de esta Constitucion, exceptuando los artículos 41, 72 y el presente; pues para la de éstos, ademas de los requisitos expresados, se necesitará que una Legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero previo, precisamente, el trascurso de un período de ocho años, ántes de cuyo tiempo por ningun motivo serán reformados.

Art. 147. Para cumplir lo que se previene en la fraccion VI del artículo 145, el Congreso, despues de llenado el requisito contenido en la fraccion V, decretará para un dia la reunion, en sus respectivas cabeceras, de los Colegios electorales de Distrito para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el Distrito que representan ratifica ó no el acuerdo del Congreso.

Art. 148. Las juntas á que se contrae el artículo anterior serán compuestas de siete ciudadanos queretanos, en ejercicio de sus derechos, y vecinos del Distrito á que correspondan. El voto lo emitirán todas el dia que fije el Congreso, y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art. 149. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno públi-

co se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

Art. 150. Se derogan todas las leyes que se opongan á la presente Constitucion.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Como única exepcion del artículo 72, la cual no podrá en ningun caso repetirse á favor de alguna persona, ya sea con el nombre de exepcion, dispensa ó cualquier otro, al actual Gobernador se le dispensan las circunstancias de que habla el artículo 72, por el mérito de haber sido aquel ciudadano quien inició dichas reformas. Para la reforma de este artículo, se necesitan los mismos requisitos que expresa el artículo 146 para la de los artículos en él citados.

Art. 2º Se declaran vigentes desde la promulgacion de ésta Constitucion, todos los artículos de ella, exceptuando los referentes á los funcionarios públicos actuales por tener dichos artículos efecto retroactivo: efecto que cesará en la terminacion de los períodos respectivos.

Art. 3º Esta Constitucion Reformada se promulgará con toda solemnidad en los Distritos y Municipios del Estado, el 16 de Setiembre del corriente año.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso, en Querétaro, á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—LUIS RIVERA MAC-GREGOR, Diputado por el Dis-

trito del Centro, *Presidente*.—LUIS G. PASTOR, Diputado por el Distrito del Centro, *Vicepresidente*.—JOSÉ MARÍA RIVERA, Diputado por el Distrito del Centro.—MANUEL J. ALVEAR, Diputado por el Distrito de Amealco.—PEDRO VERA, Diputado por el Distrito de San Juan del Rio.—JOSÉ C. MARROQUIN, Diputado por el Distrito de San Juan del Rio.—RAMON ALVEAR, Diputado por el Distrito de San Juan del Rio.—CÁRLOS MARÍA RUBIO, Diputado por el Distrito de Jalpan.—FRANCISCO G. DE COSFO, Diputado por el Distrito del Centro, *Secretario*.—IGNACIO G. REBOLLO, Diputado por el Distrito del Centro, *Secretario*.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Setiembre 16 de 1879.

Antonio Gayou.

José Maria Esquivel,
Secretario.